

SENTENCIA Nº 50/2013

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADOR
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

- 1 MAR 2013

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETS

En BILBAO (BIZKAIA), al día 18 del mes de febrero del año 2013, yo,

Fernando Goizueta Ruiz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 4, he visto el proceso ordinario nº 1018 del año 2009 seguido en materia de licencias urbanísticas.

Ha sido parte recurrente la Asociación "**Meatzaldea Bizirik Ekologista Taldea**" quien ha comparecido representada por el Procurador D. FRANCISCO JAVIER VIGUERA LLANO y asistida por la Letrada D^a CRISTINA ÁLVAREZ BAQUERIZO.

Administración demandada ha sido el **Ayuntamiento de Muskizko Udala** quien ha comparecido representado por la Procuradora D^a PEDRO CARNICERO SANTIAGO y asistido por el Letrado D. JOSE LUIS SOLDEVILLA LAMIKIZ.

Ha comparecido igualmente como parte codemandada "**Petroleos del Norte, S.A. (PETRONOR)**" quien ha comparecido representada por el Procurador D. ALFONSO BARTAU ROJAS y asistida por el Letrado D. DAVID FERNANDEZ DE RETANA.

y con motivo de los siguientes:

HECHOS

1º.- Seguido el trámite señalado con el resultado que se desprende de las actuaciones el proceso ha quedado "visto para sentencia" tras haberse observado todas las prescripciones legales en la tramitación.

2º.- La cuantía del asunto ha sido reputada como indeterminada por este magistrado en auto de fecha 11 del mes de noviembre del año 2010.

y de los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-I.1.- Respecto al fondo del asunto debatido en este

proceso contencioso-administrativo parece conveniente empezar la presente motivación anticipando que, tal y como mas abajo se razonará, este magistrado considera que procede estimar el recurso contencioso-administrativo conforme a los principios y normas jurídicas de aplicación al presente caso así como en virtud de los hechos alegados, los medios de prueba practicados y sobre todo las pretensiones ejercidas por las partes comparecidas que se reseñan a continuación.

I.2.- Así, por tanto, se debe continuar señalando que por la Asociación "MEATZALDEA BIZIRIK EKOLOGISTA TALDEA" recurrente se deducen los pedimentos ejercidos en su demanda la cual termina con el "suplico" siguiente:

"Que teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentos acompañantes, lo admita y en su virtud, y previas las actuaciones procedentes en Derecho, dicte Sentencia por la que se declaren nulos los Acuerdos de 10 de febrero de 2009 que hemos venido a impugnar por los que se conceden Licencias de obra y actividad al Proyecto URF y al de Cogeneración de la Refinería de Petronor, así como de los actos que se hayan acometido con base en los mismos".

De ahí que, aun cuando en parte este magistrado pueda considerar las dudas que dicho "suplico" genera a la defensa del Ayuntamiento de Muskiz, lo cierto es que, en relación con el escrito de interposición presentado por la Asociación "MEATZALDEA BIZIRIK EKOLOGISTA TALDEA" debe estimarse que, en primer lugar, se pretende que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 31 de la L.J.C.A., se declare la no conformidad al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la ineficacia de las actuaciones recurridas en los términos señalados en el apartado 1 del artículo 25 de la misma.

Es decir: por la Asociación "MEATZALDEA BIZIRIK EKOLOGISTA TALDEA" se impugnan las resoluciones de la Junta de Gobierno Local de Muskiz de fecha 10 del mes de febrero del año 2009 en las que se acuerda:

- 1.- Conceder a "Petróleos del Norte" S.A. (PETRONOR) licencia de actividad para el proyecto denominado de Nuevas Unidades para Reducir la Producción de Fuel Oil.
- 2.- Conceder a "Petróleos del Norte" S.A. (PETRONOR) licencia de actividad para el proyecto denominado Nueva Unidad de Cogeneración CG6.
- 3.- Conceder a "Petróleos del Norte" S.A. (PETRONOR) licencia de obras para el proyecto denominado Nueva Unidad para Reducir la Producción de Fuel Oil, y

4.- Conceder a "Petróleos del Norte" S.A. (PETRONOR) licencia para el proyecto denominado Nueva Unidad de Cogeneración CG6.

I.3.- Siguiendo los criterios mantenidos en la sentencia nº 13/2011, de 12 de enero, pronunciada en el P.O. nº 818/2008, este magistrado considera que procede estimar la impugnación de la Asociación "MEATZALDEA BIZIRIK EKOLOGISTA TALDEA" por los motivos siguientes:

1º.- Porque efectivamente según el artículo 29 de la Ley (del Estado) 16/2002, de 1 de junio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la A.A.I. concedida por la Viceconsejería de Medio Ambiente en resolución de 6 de mayo de 2008 era vinculante para el Ayuntamiento de Muskiz en tanto imponía medidas correctoras a la actividad de "Petróleos del Norte" S.A. (PETRONOR) sin que conste que, al menos a la fecha de concesión de las licencias recurridas, dichas medidas se hayan cumplimentado por "Petróleos del Norte" S.A. (PETRONOR).

En parecido sentido en la mencionada sentencia nº 13/2011, de 12 de enero, se dijo que:

"Porque en primer término efectivamente hemos de constatar que la licencia recurrida se otorga tras el envío por el Gobierno Vasco de la resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 6 de mayo de 2008 por la que se concede autorización ambiental integrada cuya eficacia quedaba diferida y condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos y sinceramente no consta, pues además ni siquiera se alega por las partes demandadas, que tales requisitos se hayan cumplido por "Petroleos del Norte S.A.". Es más, efectivamente tal y como dice la asociación recurrente Meatzaldea Bizirik Ekologista Taldea, la licencia se concede sin dejar transcurrir ni siquiera el plazo de seis meses otorgado a "Petroleos del Norte S.A." para el cumplimiento de dichas condiciones.

Es pues desde este punto de vista bastante sencilla la resolución del asunto pues "Petroleos del Norte S.A." no acreditó documentalmente entre la resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 6 de mayo de 2008 por la que se concede autorización ambiental integrada y el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Abanto y Cierbana de fecha 8 del mes de julio del año 2008 por el que se dispone conceder la licencia de actividad de "Refino de Petroleo" que ejerce en los Términos Municipales de Muskiz, Zierbana y Abanto y Cierbana con las condiciones y requisitos impuestos, el cumplimiento de aquellas condiciones, acreditación que debía hacerse en el plazo de seis meses a contar desde la notificación de la resolución del Gobierno Vasco (apartado 3 de la parte dispositiva de la misma).

Así, dichas condiciones eran nada menos que:

- Presentar un Plan de mejora del rendimiento de las plantas de recuperación de azufre de forma que aumente el rendimiento mínimo garantizado. El plan deberá ser aprobado por la Viceconsejería de Medio Ambiente.

- Presentar un proyecto completo para la potenciación del tratamiento de aguas para mejorar su recuperación.

- Elaborar un inventario de los puntos de las instalaciones que producen malos olores. Junto al inventario se adjuntarán las medidas correctoras a aplicar para la minimización de los olores y en especial aquellas medidas previstas en la planta de depuración de aguas residuales.

- Ejecutar un programa de vigilancia ambiental más amplio que el sugerido por Petronor, y cuyo contenido se detalla.

- Presentar una propuesta de seguimiento de la afección de la actividad en el entorno diferente de la contenida en la solicitud. La propuesta deberá ser aprobada por la Viceconsejería.

- Informar semestralmente a la Viceconsejería y a la agencia vasca del agua sobre el funcionamiento de la planta DAR (diariamente se remitirán los datos, y cda quince días, en época estival habrá un informe especial).

- Elaborar un estudio anual del estado ecologico de la zona del vertido en punta lucero, con un contenido ligeramente diferente de los que Petronor solía encargar.

- Otras obligaciones sobre residuos, productos químicos e incendios.

Frente a todo ello se alega que la resolución municipal era una resolución debida. Y efectivamente por este magistrado también se esima que era así pero es también cierto que mientras no se acreditase documentalmente el cumplimiento de las condiciones exigidas por el Gobierno Vasco (y no se plantea aquí el debate de si las impuestas por la resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 6 de mayo de 2008 por la que se concede autorización ambiental integrada eran o no suficientes sino si documentalmente se acreditó su cumplimiento antes de dictarse el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Abanto y Cierbana de fecha 8 del mes de julio del año 2008 por el que se dispone conceder a "Petroleos del Norte, S.A." licencia para la actividad de "Refino de Petroleo" que ejerce la resolución municipal debida no podrá ser estimatoria de la solicitud de licencia formulada por "Petroleos del Norte, S.A.".

No era, por tanto, "automática" la resolución municipal sino condicionada a dicha acreditación documental y, en definitiva, debida en un sentido u otro, según se produjese o no la misma. Pues bien, como ni siquiera se alega que dicho cumplimiento se acreditase documentalmente con anterioridad al 8 de julio de 2008, cual era la actuación debida de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Abanto y Cierbana, parece evidente maxime teniendo en consideración que la trascendencia medio

ambiental del caso desaconseja totalmente la exención de los requisitos que al menos desde el punto de vista temporal se hizo de facto por la Junta de Gobierno Local".

y 2º.- Porque de igual manera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley (de la C.A.P.V.) 2/2006, de 3 de junio, del Suelo y Urbanismo del País Vasco ocupando "Petróleos del Norte" S.A. (PETRONOR) dominio público marítimo terrestre las licencias recurridas, al menos las de obras, precisaban de la autorización concurrente exigida por el artículo 51 de la Ley (del Estado) 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

También en parecido sentido se dijo en la sentencia nº13/2011, de 12 de enero, que:

"Desde este punto de vista hemos de considerar, en segundo lugar, que situándose la refinería en zona de dominio público marítimo terrestre no se incluyen en la resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 6 de mayo de 2008 por la que se concede autorización ambiental integrada, los informes de aguas y costas exigidos tanto por el artículo 29 de la Ley (del Estado) 16/2002, de 1 de junio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación como por el artículo 210 de la (de la Comunidad Autónoma del País Vasco) 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo, pues, aun cuando evidentemente la falta de dichos informes puede subsanarse por medio de la retroacción del procedimiento a fin de proceder a la solicitud de los mismos, nada nos indica cual vaya a ser su contenido teniendo de nuevo en cuenta que la consideración de la especial transcendencia medio ambiental del caso hace que la emisión dichos informes sea algo sustancial desde el punto de vista de la prevención (y control posterior a la licencia evidentemente también) de la contaminación que la actividad de refino de petróleo promovida por "Petronor" S.A. vaya a producir".

I.4.- En definitiva, por todo ello, tal y como se principió esta fundamentación jurídica y de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 68 de la L.J.C.A., procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 en los términos del "pronunciamiento" I del "Fallo" de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de las incidentales ya impuestas, en su caso, en las correspondientes resoluciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68.2 y 139.1 de la L.J.C.A., este magistrado considera que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Y vistos los preceptos citados y demás normas jurídicas de aplicación general y pertinente,

FALLO

En ejercicio de la potestad jurisdiccional que los artículos 106 y 117 de la C.E., 1º, 2º, 9º y 91 de la L.O.P.J. y 8º y 14 de la L.J.C.A. me atribuyen y hago los pronunciamientos siguientes:

I.- ESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y, EN CONSECUENCIA, DECLARO LA NO CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ANULO, POR TANTO, LAS ACTUACIONES RECURRIDAS POR LOS MOTIVOS ACOGIDOS EN EL "FUNDAMENTO JURÍDICO" I DE LA PRESENTE SENTENCIA;

II.- NO HAGO ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES Y, EN CONSECUENCIA, CADA PARTE ABONARÁ LAS CAUSADAS A SU INSTANCIA;

III.- DISPONGO QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE NOTIFIQUE A LAS PARTES COMPARECIDAS DEJANDO CONSTANCIA EN LAS PRESENTES ACTUACIONES DE SU PRÁCTICA;

IV.- ACUERDO QUE, AL PRACTICARSE LAS COMUNICACIONES ORDENADAS, SE INDIQUE:

1.- QUE NO ES FIRME YA QUE CONTRA LA MISMA PODRÁ POR LA PARTE QUE SE CONSIDERE PERJUDICADA INTERPONERSE RECURSO DE APELACIÓN PARA SER RESUELTO POR LA SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO;

2.- QUE EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE EN EL PLAZO PRECLUSIVO E IMPRORROGABLE DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR MEDIO DE ESCRITO RAZONADO Y PREVIA CONSIGNACIÓN EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS DE ESTE JUZGADO ABIERTA EN EL GRUPO BANESTO ("BANCO ESPAÑOL DE CREDITO") CON EL Nº 4772 DE UN DEPÓSITO DE 50 EUROS DEBIENDO INDICARSE EN EL CAMPO "CONCEPTO" DEL RESGUARDO DE INGRESO QUE SE TRATA DE UN "RECURSO"; SE EXCEPTUA DE DICHA OBLIGACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN CONDENADA ASÍ COMO A LA PARTE A LA QUE LE HUBIESE SIDO RECONOCIDO EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA;

3.- QUE, TRANSCURRIDO EL PLAZO CITADO SIN HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO INDICADO O SI EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN NO CUMPLE EL REQUISITO DE INVOCACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ENTIENDAN

INFRINGIDOS, QUEDARÁ FIRME;

y así, por esta mi resolución definitiva que pone fin a la presente instancia, lo pronuncio, firmo y rubrico.